

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ**

Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 40 03 019 2015 00386 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE

JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 23 de septiembre de 2021
Por anotación en estado n.º 108 de esta fecha fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria,

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ**

Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 40 03 080 2017 00881 00

Para resolver los pedimentos allegados por la parte demandante (fls. 472 a 480), deberá estarse a lo dispuesto en auto del 30 de julio de 2021 (fl.440), a la par se le indica que hasta tanto no obre en el expediente el auto o la decisión proferida por la Notaria Segunda de Bogotá, mediante la cual dé cuenta de la admisión de la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante del aquí demandado Manuel Antonio Corredor Álvarez no se emitirán las decisiones a que haya lugar.

Igualmente, se le pone de presente al memorialista q lo establecido por el artículo 13 del C. G. del P., que al tenor instituye “*Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)*”; por lo que si se acude a la figura de la insolvencia de persona natural no comerciante señalada en el artículo 531 y subsiguientes de la norma procesal, y es aceptada (art. 543 ib.), acorde a lo consagrado en el canon 545 ejusdem, se determinaron unos efectos, entre ellos “*1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas*”.

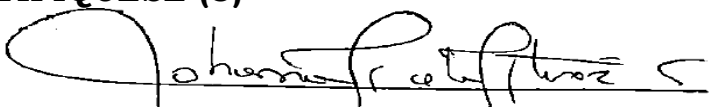
En consecuencia, al comunicarse la aludida aceptación, corresponde al juez dar aplicación a la norma en cita, en este caso, con la suspensión del proceso, así como si hay lugar a ello decretar la nulidad de las actuaciones que se hayan surtido a partir de la fecha de aceptación de la solicitud de negociación de deudas.

A la par, se le hace saber al aquí inconforme que no es este proceso el estadio para alegar lo referente a la calidad de comerciante o no del demandado o si el crédito aquí perseguido debió o no incluirse en la negociación de deudas, pues para ello se establecieron los mecanismos apropiados como son las objeciones dentro de dicho trámite (art. 550, 552 y s.s. del C.G. del P.), debiendo acudir allí para ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

No obstante lo anterior, deberá tenerse en cuenta que desde el 19 de noviembre de 2020 (fls. 384 a 385), se ordenó la entrega de títulos judiciales a favor del extremo demandante hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas, y en auto del 4 de junio hogaño (fl.422), se ordenó informe de títulos, oficiar al Juzgado de origen para que procediera a realizar conversión y dejar a disposición títulos judiciales y a la par se requirió al adjudicatario para que informara si los inmuebles ya le habían sido entregados por parte del secuestre, para que una vez se tuviera dicha información se procediera con la entrega de dineros al demandante y rematante asimismo para realizar la reserva de que trata el numeral 7 del artículo 455 del C. G. del P.

Finalmente, se insta a la secretaría para que proceda a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el párrafo final de la providencia adiada 30 de julio del año en curso vista a folio 440 de este paginario, esto es, **oficiando** a la Notaria Segunda del Circulo de esta ciudad en los términos allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE (3)


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 23 de septiembre de 2021
Por anotación en estado n. ° 108 de esta fecha fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaría,

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ**

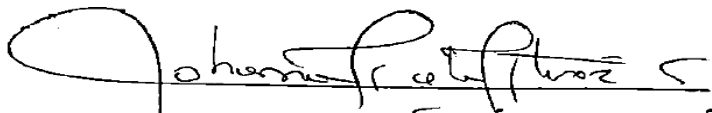
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 40 03 080 2017 00881 00

Por secretaria dese estricto cumplimiento de lo ordenado en el auto adiado 23 de abril de 2021 visto a folios 54 a 55 de este paginario.

CÚMPLASE (3)


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine

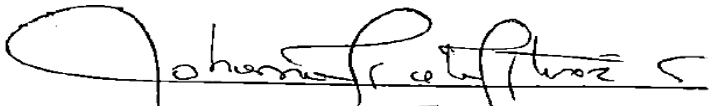
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 40 03 040 2017 01377 00

Para resolver el pedimento allegado por el Parqueadero Bodegaje Logística Financiera S.A.S., se le indica que de conformidad con lo ordenado en el numeral segundo del auto adiado 4 de febrero de 2021 visto a folio 43 de esta paginario, se decretó el desembargo de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia.

En consecuencia, deberá estar a lo allí ordenado. Por secretaría **oficiese de manera inmediata** al parqueadero en mención y dese tramite acorde al artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Con el remisorio adjúntese copia del auto en líneas atrás citado (fl. 43). Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 23 de septiembre de 2021
Por anotación en estado n.º 108 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaría,

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ